

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No.110013105029202200301-00

ACCIONANTE: MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL  
C.C. N. 7.619.989

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

#### ANTECEDENTES

El accionante MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 7619989, quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de petición. basándose en los siguientes:

#### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que Interpuso DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 18 de Julio de 2022, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Señala que La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

Refiere que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma

#### TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

## CONTESTACIONES

(...) “Frente a la petición interpuesta por el señor MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL bajo radicado 2022-8158867-2 del 18 de julio de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante radicado 6771151 del 23 de agosto de 2022, posteriormente emitió alcance bajo comunicación del 07 de septiembre de 2022, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.”

### *FRENTE A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA.*

*Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL, me permito informarle al Despacho, que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima.*

*Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información –RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.*

*Me permito informar al Despacho que en el caso de MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL, se encuentra que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias realizado el 17 de Agosto de 2021, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la accionante.*

*Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213235394 de 2021, la cual le fue informada a través de notificación personal a residencia el 14 de septiembre de 2021 GUIA ENVIO N.RA333992749CO.*

*Se le informa al despacho que el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme. (...)"*

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico acudió a la acción de amparo constitucional el accionante MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 7619989,, actuando en causa propia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, y los demás derechos contemplados en la sentencia de tutela T-025 de 2004, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición con radicado 2022-8158867-2 del 18 de julio de 2022.

Así las cosas el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como

función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada ". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un pla zo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas juris prudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional"

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna , esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico , con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia pro pia de la solicitud , según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta ) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Ad

ministración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 11

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Calinda), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la

misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“(…) el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado”

Así como la sentencia T-146 de 2012:

(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

## **CASO CONCRETO**

El accionante MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 7619989 invoca la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al no obtener repuesta del oficio radicado el día 18 de Julio de 2022, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004

Según información dada por la UARIV, emite respuesta mediante la **Comunicación de fecha 07 de septiembre de 2022**, informando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria

por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva. La cual fue comunicada al email de la accionante el día 7 de septiembre de 2022 (Doc. 5 folio.17)



De tal manera que a juicio de este Despacho la respuesta fue satisfecha en su totalidad, como quiera que lo indicado responde a lo pedido, donde le indican: Para el caso del señor MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 7619989, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120213235394 de 2021**, debidamente notificada por correo certificado 4/72 con fecha de entrega 15/09/2021 **GUIA ENVIO N.RA333992749CO**, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del cual representa la señora MIGUEL CALIXTO MORALES RANGE, por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme. (...) (Doc. 5 folio.16 al 21)

efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (SANTO) 627 917 3		RA333992749CO	
CENSO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo UAG CENTRO 1457825		10/09/2021 17:11:22	
Nombre Razón Social: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dirección: Carrera 13a # 22-54 antiguo edificio telcelcom peso NIT: CUIT.81000496473		Código Postal: 11001900	
Referencia: 0430443		Teléfono: 7985100	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Departamento: Bogotá	
Nombre/Razón Social: MIGUEL CALIXTO MORALES RANGEL		Número de Operativo: 1111786	
Dirección: Cl. 64-008 36. 11001900		Código Postal: 11001900	
Tel: C.C. 1023025830		Código: 111460	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Departamento: Bogotá	
Peso Facturado(s): 200		Observaciones del Cliente: RES 00120213235394 LIC NOTIFICACIONES	
Peso Volumen(s): 0		Por: HOMBRES	
Peso Facturado(s): 200		Valor Declarado: 50	
Valor Flete: 3.800		Costo de manejo: 50	
Valor Total: 3.800		Valor Total: 3.800	
Fecha de entrega: 15 SEP 2021		Fecha de entrega: 14 SEP 2021	
Distribuidor: WILMER PERE		Distribuidor: WILMER PERE	
C.C.: C.C. 1023025830		C.C.: C.C. 1023025830	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En ese orden de ideas se advierte que, respecto a las peticiones incoadas, estas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa,

sin embargo, ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado. frente a lo cual resulta importante traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(...)3. Carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla ".[18] (...)

De igual forma la sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría , al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la

posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó. "

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor MIGUEL CALIXTO MORALES RANGE identificado con cédula de ciudadanía número 7.619.989, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516cad66bcffa047c11c1841bfc4e5c58f06735f89e31f554c5b9e90024dc0c**

Documento generado en 15/09/2022 02:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**